



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (81) OCHENTA Y UNO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **\*\*/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **\*/2017**, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, derivada del proceso penal **\*/2014**, radicado en el entonces Juzgado Segundo de ese mismo Distrito, que por el delito de daño en propiedad culposa, se instruyó contra la acusada \*\*\*\*\*; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO. El Ciudadano Agente del Ministerio Público, NO probó su acción penal ejercitada... SEGUNDO. En esta fecha, se juzga que \*\*\*\*\* no es penal y materialmente responsable de los delito de DAÑO EN PROPIEDAD CULPOSO, cometido en agravio de \*\*\*\*\* de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 117/2017, antes 95/2014, del extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal, ambos de este Tercer Distrito Judicial en el Estado; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA ABSOLUTORIA...TERCERO. Se ABSUELVE al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño... CUARTO. Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para*





en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- En ese sentido, del análisis realizado a los autos que integran el expediente penal sometido a la consideración de la alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos son infundados por inoperantes.-----

---- En consecuencia, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma la sentencia recurrida, con base en las consideraciones fácticas y legales que se establecerán en lo subsecuente.-----

---- **TERCERO.** El delito por el que se denunció y procesó a \*\*\*\*\* , es el de daño en propiedad culposo, previsto y sancionado en los artículos 433 en relación con el 20 y 72, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2013) en el Estado de Tamaulipas, que estipulan:-----

“**Artículo 433.-** Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.”

“**Artículo 20.-** Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.”

“**Artículo 72.-** Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para



los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada, que en el caso a estudio van encaminados a combatir el capítulo de la no acreditación de la responsabilidad penal.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”<sup>1</sup>

---- Establecido lo anterior, se reitera, del análisis comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez de primer grado para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso efectuados por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.-----

---- Se estima de esta manera, porque los argumentos en que el Juez se apoya para dictar la sentencia absolutoria materia en apelación, se encuentran contenidos en el considerando quinto de la causa penal (fojas 1475 a la 1488 vuelta Tomo III); de ahí que resulte innecesaria su

<sup>1</sup> Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45.



\*\*\*\*\* , establece que las aseveraciones vertidas por el afectado adolecen de inconsistencia por ende resultan imperfectas para achacarle su participación en los hechos que nos motivan, pues de la declaración del ofendido, se desprende que no le constan los hechos sobre los que depone, pues sostiene que de acuerdo al parte de accidente de tránsito número \*\*\*\*\* , que se levantó en el acto del choque por el perito en turno \*\*\*\*\* , determina la responsabilidad de la conductora \*\*\*\*\* , en virtud de la colisión en ángulo contra objetos fijos y la persona lesionada, se debió a la falta de precaución para conducir por parte de la conductora del vehículo uno, al no respetar la luz roja que le marcaba el semáforo por la calle \*\*\*\*\* , infringiendo el artículo 34, del Reglamento de Tránsito y Transporte del municipio de \*\*\*\*\* , de donde se desprende que dicha ponencia no reúne la exigencia prevista en la fracción III, del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales.

► En cuanto al parte de accidente de tránsito de treinta de marzo de dos mil trece, emitido y ratificado por el perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad en Turno \*\*\*\*\* , en el cual determina la responsabilidad a la aquí acusada \*\*\*\*\* , conductora del vehículo 1, debido a la falta de precaución para conducir, al no respetar la luz roja que le marcaba el semáforo por la calle \*\*\*\*\* , infringiendo el artículo 34 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, apreciando que, en el apartado de Causas Determinantes, el perito asentó una nota al final, el cual dice lo siguiente: “ESTA RESPONSABILIDAD SE DESLINDA EN BASE A LA DECLARACIÓN DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO No. 1 LA CUAL DE ACUERDO A LA SINCRONÍA DE LOS SEMÁFOROS ESTA NO LE COINCIDES YA QUE SI PASAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

EN VERDE EL SEMAFORO DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* TIENE EL ROJO”.

► Menciona el juzgador, que dicho parte de accidente de tránsito, fue impugnado por la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual si bien se le otorgó valor de indicio en términos del numeral 305 del Código de Procedimientos Penales, únicamente para acreditar el delito de daño en propiedad culposo, sin embargo, considera que no reúne las exigencias del numeral 229 del Ordenamiento jurídico invocado, por ende no es apto, ni suficiente para fincar responsabilidad penal que redunde en el dictado de una sentencia condenatoria en contra de la acusada, toda vez que el perito oficial \*\*\*\*\* al momento de emitir el referido parte de accidente, no realizó la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados al momento de redactar la nota que se hizo mención, omitiendo referir el contenido de la declaración de la conductora del vehículo 1, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como tampoco establece el lugar donde fue tomada, pues se advierte que el perito recibió el reporte de accidente a las 3:45 de la tarde, tardando cuarenta minutos en constituirse al lugar del accidente, pues se asienta que arribaron a las 4:25 de la tarde en dicho lugar calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en el anexo uno de dicho parte de accidente refiere los *“datos de la personas que resultaron lesiones, muertas u hospitalizadas en el accidente”*, señalando que: *“la conductora del vehículo 1, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\* años de edad... pasó para su atención médica a la Cruz Roja”*, de donde deviene que al resultar lesionada con motivo del accidente de tránsito, para su atención médica pasó a la Cruz Roja, no estableciendo el perito el lugar donde fue tomada esa supuesta declaración a la aquí acusada, que tomó en cuenta como pase para arribar y

deslindar la responsabilidad que resultara con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa y como es que arribó a la conclusión que de acuerdo a la sincronía de los semáforos, ésta no coincide, ya que si pasas en verde el semáforo de \*\*\*\*\*, al llegar a \*\*\*\*\*a tiene rojo, lo cual señala el A quo es insostenible, porque el perito no determina cómo llegó a tal conclusión, los métodos que utilizó, el tipo de instrumento utilizado, así como es que recorrió dicha arteria (si lo hizo caminando o en vehículo), es decir, la implicación material que señala la fracción IV, del numeral 229 del Código adjetivo en la materia, que exige que se señalen en el dictamen cuales son las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen, lo que en la especie no ocurre, por esa razón el Juez de primer grado conlleva a restarle valor jurídico a dicho parte de accidente de tránsito, considerándolo ineficaz para acreditar la responsabilidad penal de la ahora acusada.

► Aunado a lo anterior, el resolutor establece que no se soslaya el Informe de Autoridad y Exhibición de documentos que remite el Licenciado \*\*\*\*\*, Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento en \*\*\*\*\*, donde informa que en la base de datos de la Coordinación de Semaforización y Señalización, dependiente de la Dirección Operativa de la Secretaría de Servicios Públicos, no se encuentra registro alguno de la sincronía de los semáforos que se encuentran en la calle \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, de fecha solicitada (30 de abril de 2013), anexando diversas documentación relativa a la sincronía de los semáforos de las intersecciones solicitadas, probanza a la cual le confiere valor en términos del numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, sin embargo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

poco abona a la defensa de la acusada esta prueba documental, ya que el accidente de tránsito que motiva esta causa penal ocurrió el treinta de marzo de dos mil trece, y la defensa solicita la información del día y año pero del mes de abril, misma que refiere la Autoridad requerida no está dentro de su base de datos la información de la fecha solicitada.

► En lo relativo al Informe de Autoridad remitido mediante oficio 218 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por el Ingeniero \*\*\*\*\*  
Coordinador de Semaforización y Señalización, donde en lo conducente refiere:

*“...que se ha remitido informe técnico para diferentes escenarios posibles y de acuerdo a el rango de velocidades solicitado de 30 a 35 kilómetros por hora, así mismo es difícil determinar en base a los tiempos de sincronía y de recorrido, así como también a la velocidad exacta del día de los hechos ya que los semáforos de dichos crucesos (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) son controlados por computadora y comunicación vía radio en la cual tenemos perdida de comunicación constante, debido a la interferencia de edificios construidos, razón por la cual se puede llegar a variar la hora del semáforo trayendo como consecuencia la perdida de sincronía en diversos momentos los cuales no se pueden determinar al no contar con registros de la perdida de comunicación....” (sic).*

► En lo relativo al Informe de Autoridad remitido mediante oficio anterior, probanza a la cual le concede valor en términos del artículo 294 del Código Procedimental de la materia, sin embargo, refiere el juzgador que la información aludida poco aporta al tema solicitado, toda vez que explica que, para determinar en base a los tiempos de sincronía y de recorrido, se tiene que tomar en cuenta la velocidad exacta del día de los hechos ya que los semáforos de dichos crucesos (calle \*\*\*\*\* ) son controlados por computadora y comunicación vía radio en la cual tienen pérdida de comunicación constante,

debido a la interferencia de edificios construidos, de donde se infiere que, para identificar a ciencia cierta sí los semáforos de los cruceros que conforman las calles \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* , se encontraban sincronizados el día de los hechos, se requería la confluencia de múltiples factores como: velocidad, tiempo y distancia, que debieron ser tomados en cuenta por el perito oficial al momento de deslindar responsabilidad y estar en posibilidad de dictaminar, emitiendo una opinión exacta acerca del accidente automovilístico que nos ocupa, lo que conlleva a restarle el valor indiciario al Parte de Accidente de Tránsito No. \*\*\*\*\*/2013, signado y ratificado por el perito en turno \*\*\*\*\* , de la Dirección de Tránsito y Vialidad en \*\*\*\*\* , por carecer de la metodología utilizada para llegar a la conclusión de atribuirle responsabilidad a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que solo toma en cuenta la sincronía de los semáforos de las intersecciones que conforman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del sector centro de esta ciudad, sin tomar en cuenta los factores de: *velocidad, tiempo y distancia*; así como, también debió explicar las operaciones y procedimientos que utilizó para arribar a dicha conclusión, ya que solo asienta que fue en base a la declaración de la Conductora del Vehículo No. 1, la cual de acuerdo a la sincronía de los semáforos, ésta no le coincidía, por lo que considera que el dictamen carece de los requisitos que exige el numeral 229 del ordenamiento legal citado.

► Menciona el A quo, que también corrobora la no responsabilidad de la acusada, la declaración rendida por el ciudadano \*\*\*\*\* , el quince de octubre de dos mil dieciocho, ante el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de primer grado, a la que confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, atendiendo a su edad, capacidad e instrucción se considera tiene criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera tiene completa imparcialidad, asimismo el hecho que refiere lo conoció por medio de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otras personas, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que de autos se desprenda que fuera obligado a declarar en el sentido en que lo hizo, o hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, con lo que se acredita que cuando sucedió el choque, iba acompañando como copiloto a su esposa \*\*\*\*\* quien circulaba por la calle \*\*\*\*\* de Oriente a Poniente cuando tuvo el percance en calle \*\*\*\*\* tenían luz verde y en luz roja se atravesó una camioneta que abordaba \*\*\*\*\* , con lo que señala el Juez de primer grado que corrobora el dicho de la acusada en el sentido de que tenía circulación preferente al estar en verde el semáforo que se ubica en la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* , sector centro, en \*\*\*\*\* , Tamaulipas.

► Que en cuanto a la ampliación de declaración de la acusada \*\*\*\*\* del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se observa que se abstuvo a declarar acogiéndose al beneficio del artículo 20 de la Constitución Federal, de donde se desprende no aporta datos adicionales a su primera declaración, por lo que el resultado de la misma no abona información que deba ser tomada en

consideración y valorada por parte de quien esto resuelve.

► Establece el resolutor, que atendiendo a lo establecido en los numerales 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales, le compete al Ministerio Público allegar a la indagatoria penal o bien dentro del procedimiento, según sea el caso, las pruebas idóneas en que fundó su pretensión punitiva, es decir, para acreditar la responsabilidad penal de la acusada en la comisión del delito de daño en propiedad cometido a título culposo, pues considerar lo contrario, se conculcaría en perjuicio del enjuiciado el principio de presunción de inocencia, que no es otra cosa que la carga de la prueba le corresponde al Órgano acusador.

► De igual manera, refiere el Juez primario, que tenemos la negativa de los hechos por parte de la acusada \*\*\*\*\*, que para efectos de poder establecer la existencia de la responsabilidad de la sentenciada en la comisión del delito mediante la prueba circunstancial, se requiere de medios probatorios con determinado valor incriminador, que en el presente caso nos encontramos ante el supuesto de una insuficiente de pruebas atento a lo dispuesto por el numeral 290 del Código Procesal Penal, por lo que al no acreditarse los extremos de la fracción I, del artículo 9 del Código Penal en vigor, decreta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* por no acreditarse su plena responsabilidad en la comisión del delito de daño en propiedad culposo, previsto en el numeral 433, en relación con el 20 y 72 del Código sustantivo en la materia.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues al respecto, se observa que la inconforme señala no estar de acuerdo con el criterio del Juzgador en la emisión de la sentencia absolutoria decretada en favor de la acusada.-----

---- Aduce la Fiscal adscrita que se realizó una errónea valoración del material probatorio, trasgrediendo los principios reguladores de las pruebas establecidos en los numerales del 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, contrario a lo argumentado por el resolutor, la fiscalía sostiene que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la comisión del delito de daño en propiedad culposo.-----

---- Enseguida menciona los medios de prueba que considera aptos para ello, de los cuales realiza su transcripción y el valor que a su juicio merecen, como son, el parte de accidente de tránsito número \*\*\*\*\*/2013, de 30 de marzo de 2013, signado por el perito \*\*\*\*\*, de la Dirección de Tránsito y Vialidad del R. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, relativo al accidente vial de colisión de ángulo, sucedido a las 03:45 horas, en el cruce de las calles Doctor \*\*\*\*\* de ese municipio, el cual deberá valorarse de acuerdo lo dispuesto con el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales, al reunir las exigencias del diverso 229, del citado ordenamiento legal, de donde señala la fiscalía, se advierte que la acusada desplegó una conducta típica antijurídica, culpable y punible, conduciendo con falta de

reflexión y de cuidado, sin tomar alguna precaución, sobre la calle \*\*\*\*\* en las inmediaciones de la ciudad de \*\*\*\*\*, en sentido de Oriente a Poniente, cuando al llegar al cruce de la calle \*\*\*\*\*, por su imprudencia, no respetó la luz roja que le marcaba el semáforo, impactando con la parte frontal de su vehículo al automotor marca Ford, modelo 1999, tipo pick up, color guinda, propiedad del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que circulaba de norte a sur por la calle \*\*\*\*\* , dictamen que fue ratificado el doce de julio de dos mil trece, ante el fiscal investigador.-----

---- Sin que la fiscalía hiciera mención alguna o desvirtuara los argumentos lógico-jurídicos del juzgador para efectos de desestimar dicha probanza, al considerar que no reúne las exigencias establecidas en la fracción IV, del numeral 229, del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho parte de accidente no contiene la descripción exacta de las operaciones, experimentos ejecutados por el perito de tránsito, al momento de redactar la nota ahí establecida relativa a que la responsabilidad se deslinda en base a la declaración de la conductora del vehículo número 1 (aquí acusada) la cual de acuerdo a la sincronía de los semáforo ésta no le coincide ya que si pasa en verde el semáforo de \*\*\*\*\* al llegar a la calle \*\*\*\*\* tiene el semáforo en rojo, sin haber asentado el perito el contenido de la declaración de la nombrada conductora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como tampoco establece el lugar donde fue tomada, dado que en dicho parte se asienta que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

perito recibió el reporte de accidente a las 3:45 de la tarde, arribando a dicho lugar a las 4:25 de la tarde, lapso que comprende cuarenta cinco minutos, estableciéndose asimismo que la referida conductora resultó lesionada, pasando para su atención a la Cruz Roja, no asentando el perito el lugar donde fue tomada esa declaración a que hace referencia que tomó en cuenta para deslindar la responsabilidad que resultara con motivo del accidente de tránsito materia en estudio y como es que llegó a la conclusión que lo expresado por la conductora \*\*\*\*\* no coincide con la sincronía de los semáforos, porque si pasas en verde en la calle \*\*\*\*\* , al llegar a \*\*\*\*\* el semáforo le marca luz roja, razones por las que el Juzgador le resta valor jurídico a dicho parte de accidente, considerándolo ineficaz para fincar responsabilidad a la enjuiciada.-----

---- Aunado a lo anterior, el Juzgador tomó en cuenta el informe de autoridad remitido mediante oficio 218 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por el ingeniero \*\*\*\*\* , Coordinador de Semaforización y Señalización, al cual le concedió valor en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, estableciendo el juzgador que la información contenida en dicho documento nada aporta al tema solicitado, toda vez que explica que para determinar en base a los tiempos de sincronía y de recorrido, se tiene que tomar en cuenta la velocidad exacta del día de los hechos ya que los semáforos de los crucesos \*\*\*\*\* son controlados por computadora y

comunicación vía radio en la cual tienen pérdida de comunicación constante, debido a la interferencia de edificios construidos, de donde se infiere que, para identificar a ciencia cierta si los semáforos de dichos cruces se encontraban sincronizados el día de los hechos, se requería la confluencia de múltiples factores como velocidad, tiempo y distancia, que debieron ser tomados en cuenta por el perito oficial de tránsito al momento de deslindar responsabilidad y estar en posibilidad de dictaminar, emitiendo una opinión exacta acerca del accidente automovilístico que nos ocupa, circunstancias anteriores que asimismo conllevaron a restar valor jurídico al parte de accidente de tránsito, elaborado por el perito oficial \*\*\*\*\* , advirtiéndole que al respecto la fiscal apelante no rebatió, mucho menos desvirtuó dichos argumentos empleados por el Juez de primer grado para efectos de desestimar dicha probanza.-----

---- En seguida tenemos, que la fiscalía a lo anterior concatena la diligencia de inspección ocular realizada el tres de mayo de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público, en la intersección de las calles \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que refiere se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código adjetivo en la materia, de donde se advierten las características del lugar donde se suscitó el hecho vial que nos motiva.-----

---- De igual manera, la documental pública consistente en carta factura expedida por Automotriz \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., de diez de marzo de mil novecientos noventa y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

nueve, relativa al vehículo marca Ford, Lobo Lariat, 4x4, modelo 1999, color rojo, la cual refiere se debe otorgar valor pleno de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, con la que se acredita legalmente la propiedad del vehículo que se duele el ofendido le fue dañado.-----

---- Asimismo, con la documental pública, consistente en el presupuesto de daños de ocho de abril de dos mil trece, elaborado por \*\*\*\*\*, relativo al vehículo marca Ford Lobo, tipo Lariat, modelo 1999, color guinda, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, por la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), misma que fuera debidamente ratificada por su signante, a la que debe concederse valor pleno conforme lo dispuesto por el numeral 296 del Código Procesal Penal.-----

---- Además con la diligencia de fe ministerial realizada por el fiscal investigador el veinticuatro de mayo de dos mil trece, al vehículo camioneta marca Ford Lobo, SC Lariat 4x4, tipo Pick Up, dos puertas, cabina y media, color guinda, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, serie \*\*\*\*\*, a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del numeral 299 del Código Procesal Penal, con la que se acredita el deterioro por los daños que presenta el bien mueble propiedad del ofendido.-----

---- Cuando de las anteriores probanzas no se advierte indicio alguno que conlleve a establecer la responsabilidad de la enjuiciada en el hecho ilícito que se le acusa.-----

---- Luego se observa, que la fiscalía también hace referencia a la manifestación que realiza el ofendido \*\*\*\*\* , en su escrito de diez de abril de dos mil trece, mediante el cual interpone querrela en contra de la acusada \*\*\*\*\* , a quien responsabilidad del accidente vial, en el que participó el vehículo de su propiedad sufriendo daños materiales, la que refiere debe otorgársele valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código adjetivo en la materia, cuando contrario a ello, como lo estableció el Juez resolutor, de lo asentado en dicho documento se desprende que al ofendido no le constan los hechos que depone, pues para imputarle responsabilidad a la acusada, se sostiene en la conclusión a que allegó en el parte de accidente de tránsito elaborado por el perito oficial \*\*\*\*\* , mismo el cual fue desestimado por las razones apuntadas con antelación, estableciendo el juzgador que la declaración del ofendido no reúne la exigencia prevista en la fracción IV, del aludido precepto 304 del Ordenamiento legal en cita, al no haber tenido conocimiento directo del percance vial materia en estudio, por tanto ineficaz para establecer responsabilidad a la aquí acusada.-----

---- Seguidamente, la Fiscal adscrita hace referencia a las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* el catorce de mayo y diez de abril del año dos mil trece, a las que refiere la apelante deben valorarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 304, del Código Procesal Penal, pues de acuerdo a su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene criterio







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

establecer que el percance vial en que se causó el deterioro al vehículo camioneta Ford Lobo, color guindo, placas de circulación \*\*\*\*\* propiedad del ofendido \*\*\*\*\* , se debió a que la ciudadana \*\*\*\*\* conductora del vehículo Lumina, no respetó la señal roja del semáforo en la calle \*\*\*\*\*.

---- Sin que la apelante se haya pronunciado, respecto a la prueba allegada en autos, consistente en el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, emitido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por perito \*\*\*\*\* , nombrado tercero en discordia, dependiente de la Coordinación Regional de Servicios Periciales con sede en \*\*\*\*\* , en el cual establece los antecedentes: -----

*“El 30 de marzo del 2013 a las aproximadamente 3:45 horas, en el área común de cruce de las vías públicas de la calle \*\*\*\*\* , se registró una colisión en ángulo, interviniendo los siguientes vehículos: Vehículo No. 1.- Marca Chevrolet, línea Lumina, modelo 2000, color verde, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas; número de identificación vehicular terminación 7924. Vehículo No. 2.- Marca Ford, línea Lobo, modelo 1999, color guindo, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, número de identificación vehicular terminación \*\*\*\*\* , acoplado con remolque mismo que transportaba un automóvil Marca volkswagen, línea jetta, modelo 2012, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , misma que presentaba un impacto previo en la zona frontal.”*

---- Así, el problema, hipótesis de trabajo, se describen las consideraciones técnicas en donde se comprende el tipo de hecho, hora, fecha lugar y vehículos que intervienen, las características y daños que éstos presentan, el desarrollo técnico, así como establece la mecánica de

realización del hecho y deducciones técnicas, arribando a la conclusión:-----

*“ÚNICA: Este hecho fue producido por causas atribuibles al conductor del vehículo No. 2.- Marca Ford, línea Lobo, modelo 1999, color guindo, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, número de identificación vehicular terminación \*\*\*\*\*, acoplado con remolque mismo que transportaba un automóvil marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2012, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*; por la causal, hacer caso omiso a la señal restrictiva de semáforo con la luz color rojo provocando la colisión con relación al artículo 34, fracción III, inciso A del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de \*\*\*\*\* Tamaulipas.*

...

*Artículo 34. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:*

*III.- Alto:*

*A) Luz roja fija y sola. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo indicar la marcha solamente hasta que se encienda luz verde; esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación;...”*

---- Pericial que fue ratificada por su emitente el perito \*\*\*\*\* , ante el Juez del proceso el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a la que se otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizado por perito oficial especialista en la materia que versa, estableciendo en su dictamen las consideraciones técnicas que empleo que se describen en dicho informe, que conllevaron a su conclusión de que el hecho vial que nos ocupa fue producido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

causas atribuibles al conductor del vehículo dos Marca Ford, Lobo, modelo 1999, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

---- Ante ello, tenemos que como lo estableció el Juez de primer grado, los elementos probatorios allegados a la presente causa penal, no se llega a la plena certeza de la imputación realizada por el Órgano acusador en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues en el caso concreto no allegó pruebas suficientes e idóneas, a fin de establecer plenamente que la nombrada acusada fue la responsable del accidente vial en que resultó dañado el vehículo propiedad del ofendido, a efecto de ser sancionada penalmente, pretensión que la fiscalía no logró concretizar en el caso específico ante la omisión de aportar las pruebas para tal efecto.

---- Se estima de ese modo porque conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado, adicionalmente a ello, tiene el deber de argumentar sólidamente por que se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito por el que acusa, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos, así como también que conllevan a la certeza de la plena responsabilidad de la enjuiciada.

---- Puesto que, por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal

hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica y, cuando se trata de la apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable, con la obligación insalvable de destruir todas y cada una de las consideraciones que esta cimentada la sentencia combatida, sin que en el particular asunto se colmen dichas exigencias, estimar lo contrario equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Así las cosas, la fiscal adscrita no rebatió los argumentos torales por los que el Juez determinó absolver a la procesada \*\*\*\*\* del ilícito atribuido daño en propiedad culposo, e ineficaces los razonamientos expuestos por la fiscalía para efectos de revocar el sentido de la sentencia de primer grado.-----

---- Por ende, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.**

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”<sup>3</sup>

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia del rubro y texto:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”<sup>4</sup>

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios de la Ministerio Público son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada al concluir la causa penal número \*\*\*\*/2017, del índice del Juzgado

3 Registro digital: 219025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/1. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39. Tipo: Jurisprudencia.

4 Registro digital: 19823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/105. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275. Tipo: Jurisprudencia.

Primero de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que por el delito de daño en propiedad ajena cometido a titulo de culpa, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.**  
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA**  
**UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (81) dictada el día jueves, ocho de diciembre de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.